

Julio de 2021

Normas NIIF[®]

Proyecto de Norma PN/2021/8

Aplicación Inicial de las NIIF 17 y NIIF 9— Información Comparativa

Modificación propuesta a la NIIF 17

Recepción de comentarios hasta el 27 de septiembre de 2021

Proyecto de Norma

Aplicación Inicial de las NIIF 17 y NIIF 9—Información Comparativa

Modificación propuesta a la NIIF 17

Recepción de comentarios hasta el 27 de septiembre de 2021

Exposure Draft ED/2021/8 *Initial Application of IFRS 17 and IFRS 9—Comparative Information* is published by the International Accounting Standards Board (Board) for comment only. Comments need to be received by 27 September 2021 and should be submitted by email to commentletters@ifrs.org or online at <https://www.ifrs.org/projects/open-for-comment/>.

All comments will be on the public record and posted on our website at www.ifrs.org unless the respondent requests confidentiality. Such requests will not normally be granted unless supported by a good reason, for example, commercial confidence. Please see our website for details on this policy and on how we use your personal data. If you would like to request confidentiality, please contact us at commentletters@ifrs.org before submitting your letter.

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

Copyright © 2021 IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at permissions@ifrs.org.

Copies of Board publications may be ordered from the Foundation by emailing publications@ifrs.org or visiting our shop at <https://shop.ifrs.org>.

This Spanish translation of the Exposure Draft *Initial Application of IFRS 17 and IFRS 9—Comparative Information* and related material contained in this publication has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including 'IAS®', 'IASB®', the IASB® logo, 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the IFRS for SMEs® logo, 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', the 'Hexagon Device', 'NIIF®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's Marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office in the Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

Proyecto de Norma

Aplicación Inicial de las NIIF 17 y NIIF 9—Información Comparativa

Modificación propuesta a la NIIF 17

Recepción de comentarios hasta el 27 de septiembre de 2021

El Proyecto de Norma PN/2021/8 *Aplicación Inicial de las NIIF 17 y NIIF 9—Información Comparativa* se publica por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) únicamente para recibir comentarios. La fecha límite para recibir los comentarios es el 27 de septiembre de 2021 y deben enviarse por correo electrónico a commentletters@ifrs.org o en línea a <https://www.ifrs.org/projects/open-for-comment/>.

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web www.ifrs.org a menos que quien responda solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como la confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web sobre detalles de esta política y cómo utilizamos sus datos personales. Si desea solicitar confidencialidad, por favor, póngase en contacto con nosotros en commentletters@ifrs.org antes de enviar su carta.

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación) declinan expresamente toda responsabilidad que eventualmente pudiera derivarse de esta publicación o cualquier traducción de ésta, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con respecto a cualquier reclamación o pérdida de cualquier naturaleza, incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye una asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

Copyright © 2021 IFRS Foundation

Todos los derechos reservados. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales, por favor contacte con permissions@ifrs.org.

Pueden ordenarse copias de las publicaciones del Consejo en la Fundación enviando un correo electrónico a publications@ifrs.org o visitando nuestra tienda en <https://shop.ifrs.org>.

La traducción al español del Proyecto de Norma *Aplicación Inicial de las NIIF 17 y NIIF 9—Información Comparativa* ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo (Marcas) incluyendo IAS®, 'IASB®', el logo IASB®, 'IFRIC®', 'IFRS®', el logo IFRS®, 'IFRS for SMEs®', el logo IFRS for SMEs®, 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', el logo en forma de "hexágono," 'NIIF®' y 'SIC®'. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE. UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su oficina principal en el Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD, Reino Unido.

ÍNDICE

	<i>desde la página</i>
INTRODUCCIÓN	6
INVITACIÓN A COMENTAR	6
[PROYECTO] MODIFICACIÓN A LA NIIF 17 <i>CONTRATOS DE SEGURO</i>	8
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DEL PROYECTO DE NORMA <i>APLICACIÓN INICIAL DE LAS NIIF 17 Y NIIF 9—INFORMACIÓN COMPARATIVA</i> PUBLICADO EN JULIO DE 2021	10
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL PROYECTO DE NORMA <i>APLICACIÓN INICIAL DE LAS NIIF 17 Y NIIF 9—INFORMACIÓN COMPARATIVA</i>	11

Introducción

¿Por qué publica el Consejo este Proyecto de Norma?

Numerosas entidades aseguradoras aplicarán por primera vez la NIIF 17 *Contratos de Seguro* y la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* para los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2023. Las dos Normas proporcionan diferentes exenciones para ayudar a las entidades a hacer la transición a los nuevos requerimientos. Recientemente, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) recibió información de que, para algunas entidades, se espera que estas diferencias tengan un efecto significativo en la utilidad de la información comparativa presentada en la aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9.

Este Proyecto de Norma propone una modificación de alcance limitado a la NIIF 17 para permitir a estas entidades mejorar la utilidad de la información comparativa presentada en la aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9.

La propuesta de este Proyecto de Norma

Este Proyecto de Norma propone una modificación de alcance limitado de los requerimientos de transición del Apéndice C de la NIIF 17 para las entidades que apliquen por primera vez las NIIF 17 y NIIF 9 al mismo tiempo. Esta propuesta de modificación se refiere a los activos financieros cuya información comparativa presentada en la aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9 no se ha reexpresado para la NIIF 9. Aplicando la modificación propuesta, se permitiría a una entidad presentar información comparativa sobre dicho activo financiero como si los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 se hubieran aplicado a ese activo financiero. El Proyecto de Norma no propone ningún cambio en los requerimientos de transición de la NIIF 9.

¿Quién se vería afectado por la propuesta?

La modificación propuesta podría afectar a cualquier entidad que aplique por primera vez las NIIF 17 y NIIF 9 al mismo tiempo; sin embargo, la aplicación de la modificación propuesta sería opcional.

Paso siguiente

El Consejo considerará los comentarios que reciba sobre el Proyecto de Norma y decidirá si procede con la modificación propuesta. El Consejo tiene previsto completar cualesquiera modificaciones resultantes a finales de 2021.

Invitación a comentar

Introducción

El Consejo invita a comentar sobre las propuestas de este Proyecto de Norma, en particular sobre las preguntas señaladas a continuación. Los comentarios serán de mayor utilidad si:

- (a) responden a las preguntas en los términos señalados;
- (b) indican el párrafo o párrafos específicos a los que se refieren;
- (c) contienen una justificación clara;
- (d) identifican cualquier redacción de la propuesta que no esté clara o sea difícil de traducir; e
- (e) identifican las alternativas que el Consejo debería considerar, si procede.

El Consejo está solicitando comentarios solo sobre los temas abordados en este Proyecto de Norma.

Preguntas para quienes respondan

¿Está de acuerdo con la modificación propuesta de este Proyecto de Norma? ¿Por qué sí o por qué no? Si no es así, ¿qué alternativa propone y por qué?

Plazo

El Consejo considerará todos los comentarios recibidos por escrito hasta el **27 de septiembre de 2021**.

Cómo comentar

Por favor, envíen sus comentarios en formato electrónico:

En línea <https://www.ifrs.org/projects/open—for—comment/>

Por correo electrónico commentletters@ifrs.org

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web, a menos que se solicite confidencialidad y aceptemos su solicitud. Normalmente, no se aceptan estas solicitudes a menos que se basen en una buena razón, por ejemplo, la confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web sobre detalles de esta política y cómo utilizamos sus datos personales. Si desea solicitar confidencialidad, por favor, póngase en contacto con nosotros en commentletters@ifrs.org antes de enviar su carta.

Modificación [en proyecto] a la NIIF 17 *Contratos de Seguro*

Se añaden los párrafos C2A y C28A a C28E y el encabezamiento que precede al párrafo C28A. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Apéndice C Fecha de vigencia y transición

Este apéndice es parte integrante de la NIIF 17 *Contratos de Seguro*.

Fecha de vigencia

- ...
- C2A [Proyecto de Norma] *Aplicación Inicial de las NIIF 17 y NIIF 9-Información Comparativa*, emitido en [fecha], añadió los párrafos C28A a C28E. Una entidad que opte por aplicar los párrafos C28A a C28E los utilizará cuando use por primera vez la NIIF 17.

Transición

...

Información comparativa

...

Entidades que aplican por primera vez las NIIF 17 y NIIF 9 al mismo tiempo

- C28A Se permite que una entidad que aplique por primera vez las NIIF 17 y NIIF 9 al mismo tiempo utilice la superposición de la clasificación de los párrafos C28B a C28E con el fin de presentar información comparativa sobre un activo financiero, si la información comparativa de ese activo financiero no ha sido reexpresada para la NIIF 9. La información comparativa de un activo financiero no se reexpresará para la NIIF 9 si la entidad opta por no reexpresar periodos anteriores (véase el párrafo 7.2.15 de la NIIF 9), o si la entidad opta por reexpresar periodos anteriores, pero el activo financiero ha sido dado de baja durante esos periodos anteriores (véase el párrafo 7.2.1 de la NIIF 9). Si una entidad aplica la superposición de la clasificación, revelará este hecho.
- C28B Una entidad que aplique la superposición de la clasificación a un activo financiero utilizará información razonable y sustentable disponible en la fecha de transición para determinar cómo espera la entidad que se clasifique ese activo financiero en la utilización inicial de la NIIF 9 (por ejemplo, usando las evaluaciones preliminares realizadas para preparar la transición a la NIIF 9).
- C28C Una entidad utilizará la clasificación esperada determinada aplicando el párrafo C28B para presentar información comparativa como si los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 se hubieran aplicado a ese activo financiero. Sin embargo, al aplicar la superposición de la clasificación, no se requiere que una entidad aplique los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9. Cualquier diferencia entre el importe en libros anterior del activo financiero y el importe en libros en la fecha de transición que resulte de aplicar la superposición de la clasificación se reconocerá en las ganancias acumuladas de apertura (u otro componente del patrimonio, según proceda) en la fecha de transición.
- C28D No obstante lo dispuesto en el párrafo C28C, en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9, se requiere que una entidad aplique los requerimientos de transición de la NIIF 9 a un activo financiero, independientemente de que la entidad haya aplicado la superposición de la clasificación a ese activo financiero.
- C28E Una entidad no aplicará los párrafos C28B y C28C a:

APLICACIÓN INICIAL DE LAS NIIF 17 Y NIIF 9-INFORMACIÓN COMPARATIVA

- a) un activo financiero que se mantiene con respecto a una actividad que no está relacionada con contratos dentro del alcance de la NIIF 17; y
- (b) la información comparativa de los periodos sobre los que se informa anteriores a la fecha de transición a la NIIF 17 (véanse los párrafos C2 y C25).

Aprobación por el Consejo del Proyecto de Norma *Aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9-Información Comparativa* publicado en julio de 2021

El Proyecto de Norma *Aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9-Información Comparativa* se aprobó para su publicación por 10 de los 12 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo). Los Sres. Barckow y Perrin se abstuvieron de votar debido a su reciente nombramiento en el Consejo.

Andreas Barckow	Presidente
Suzanne Lloyd	Vicepresidenta
Nick Anderson	
Tadeu Cendon	
Zach Gast	
Jianqiao Lu	
Bruce Mackenzie	
Bertrand Perrin	
Thomas Scott	
Rika Suzuki	
Ann Tarca	
Mary Tokar	

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Aplicación Inicial de las NIIF 17 y NIIF 9-Información Comparativa

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan, pero no forman parte, del Proyecto de Norma Aplicación Inicial de las NIIF 17 y NIIF 9-Información Comparativa. En ellos se resumen las consideraciones hechas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) al desarrollar el Proyecto de Norma. Cada uno de los miembros individuales del Consejo dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Antecedentes

- FC1 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* entró en vigor para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Sin embargo, la NIIF 4 *Contratos de Seguro* proporciona a las entidades cuyas actividades están relacionadas predominantemente con los seguros (entidades aseguradoras) una exención temporal que permite, pero no requiere, que la entidad aplique la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* en lugar de la NIIF 9 para los periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2023.¹ El Consejo proporcionó esta exención temporal debido a asimetrías contables adicionales y a la aparente volatilidad que puede surgir en los resultados en el periodo entre las fechas de vigencia de las NIIF 9 y NIIF 17 *Contratos de Seguro*.
- FC2 Se requiere que las entidades apliquen la NIIF 17 para los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2023. Muchas entidades aseguradoras se han acogido a la exención temporal de la NIIF 9 y aplicarán por primera vez las NIIF 9 y NIIF 17 en los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2023.
- FC3 Sin embargo, las NIIF 17 y NIIF 9 tienen requerimientos de transición diferentes. La NIIF 17 requiere que las entidades presenten información comparativa aplicando los requerimientos de la NIIF 17 para el periodo anual sobre el que se informa inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial.² El Consejo concluyó que era necesario proporcionar información comparativa reexpresada sobre contratos de seguro para al menos un periodo anual sobre el que se informa, debido a la diversidad de requerimientos de contabilización anteriores y a la medida de los cambios introducidos por la NIIF 17. A diferencia de la NIIF 17, la NIIF 9 permite, pero no requiere, la reexpresión de la información comparativa. No obstante, la NIIF 9 no permite reexpresar la información comparativa de las partidas dadas de baja antes de la fecha de aplicación inicial.

Información comparativa presentada sobre la aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9

- FC4 Muchas entidades aseguradoras tienen previsto presentar información comparativa reexpresada para los activos financieros a los que se aplique la NIIF 9, porque al hacerlo mejorarán la utilidad de la información comparativa proporcionada en la aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9. Sin embargo, dado que la NIIF 9 no se aplica a los activos financieros dados de baja antes de la fecha de aplicación inicial (véase el párrafo 7.2.1 de la NIIF 9), la información comparativa incluirá una mezcla de activos financieros clasificados aplicando la NIIF 9 y activos financieros clasificados aplicando la NIC 39. Los diferentes requerimientos de transición también pueden dar lugar a asimetrías contables entre los pasivos por contratos de seguros y los activos financieros que surgen en la información comparativa presentada en la aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9.
- FC5 Recientemente, el Consejo recibió información de algunas entidades sobre el efecto significativo que se espera que tenga la cuestión puntual descrita en el párrafo FC4 sobre la utilidad de la información comparativa que dichas entidades presentarán en la aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9.
- FC6 Algunas entidades también destacaron los retos operativos para las entidades que decidan reexpresar la información comparativa para la NIIF 9. Estos retos surgirán porque las entidades que decidan reexpresar la información comparativa para reflejar la aplicación de la NIIF 9 no conocerán los activos financieros a los

¹ Véase el párrafo 20A de la NIIF 4.

² El párrafo C2(b) de la NIIF 17 establece que la fecha de transición de la NIIF 17 es el comienzo del periodo anual sobre el que se informa inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial. Sin embargo, si una entidad, al aplicar el párrafo C25 de la NIIF 17, presenta voluntariamente información comparativa reexpresada para cualquier periodo anterior, la fecha de transición sería el comienzo del primer periodo comparativo reexpresado presentado.

que se aplicará la NIIF 9 hasta el final del periodo comparativo (es decir, hasta que la entidad identifique la población de activos financieros que han sido dados de baja durante el periodo comparativo).

Modificación propuesta a la NIIF 17

- FC7 En opinión del Consejo, la cuestión descrita en los párrafos FC4 a FC6 podría resolverse mediante una modificación de alcance limitado de la NIIF 17, tal como se propone en este Proyecto de Norma. Esta modificación permitiría a una entidad aplicar una superposición de la clasificación con el fin de presentar información comparativa sobre un activo financiero en la aplicación inicial de las NIIF 17 y NIIF 9.
- FC8 El objetivo de la superposición de la clasificación propuesta es resolver la cuestión puntual descrita en los párrafos FC4 a FC6 de forma pragmática y selectiva, sin modificar los requerimientos de transición de las NIIF 17 o NIIF 9. En opinión del Consejo, este enfoque reduciría el riesgo de consecuencias no deseadas y de interrupción de la aplicación de las NIIF 17 y NIIF 9.
- FC9 El Consejo reconoció que modificar la NIIF 17 tan cerca de la fecha de entrada en vigor podría parecer incongruente con la intención de proporcionar una base estable para la aplicación de la NIIF 17. Sin embargo, en opinión del Consejo, la introducción de una nueva exención de transición en esta fase está justificada porque las entidades se dieron cuenta del impacto significativo de los diferentes requerimientos de transición, en particular, la magnitud potencial de las asimetrías contables, solo durante la fase avanzada de aplicación. Además, el Consejo llegó a la conclusión de que la modificación propuesta podría finalizarse de forma oportuna sin interrumpir la aplicación porque la superposición de la clasificación propuesta:
- (a) es una exención opcional y, por tanto, no impondría cambios a las entidades; y
 - (b) se refiere únicamente a la presentación de la información comparativa en la aplicación inicial y, por lo tanto, no tiene ningún efecto sobre la aplicación de las NIIF 17 y NIIF 9 después de la fecha de aplicación inicial.

La superposición de la clasificación propuesta

- FC10 Aplicando la superposición de la clasificación propuesta, se permitiría a una entidad presentar información comparativa para un activo financiero como si los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 se hubieran aplicado a ese activo financiero. Al desarrollar esta propuesta, el Consejo consideró cuál debería ser el alcance y las condiciones de la superposición de la clasificación para resolver la cuestión descrita en los párrafos FC4 a FC6 sin interrumpir el proceso de aplicación. El Consejo decidió que para lograr este objetivo debería especificar que la superposición de la clasificación propuesta:
- (a) estaría disponible solo para los activos financieros cuya información comparativa no haya sido reexpresada para la NIIF 9 (véase el párrafo FC11);
 - (b) permitiría a una entidad alinear la clasificación de estos activos financieros con la clasificación esperada en la aplicación inicial de la NIIF 9, utilizando información razonable y sustentable (véanse los párrafos FC12 a FC16);
 - (c) sería opcional, instrumento por instrumento (véanse los párrafos FC17 y FC18);
 - (d) no se aplicaría a los activos financieros que no estén relacionados con contratos dentro del alcance de la NIIF 17 (véase el párrafo FC19); y
 - (e) no se aplicaría a la información comparativa de periodos anteriores a la fecha de transición de la NIIF 17 (véanse los párrafos FC20 a FC21).

Activos financieros cuya información comparativa no ha sido reexpresada para la NIIF 9

- FC11 El Consejo observó que la superposición de la clasificación propuesta solo estaría disponible a efectos de presentar información comparativa sobre un activo financiero si dicha información comparativa no ha sido reexpresada para la NIIF 9. El Consejo observó que se permite, pero no se requiere, que una entidad reexpresé la información comparativa para la NIIF 9 (cuando la reexpresión es posible sin el uso del razonamiento en retrospectiva). Si la entidad opta por reexpresar la información comparativa, la NIIF 9 no permite reexpresar la información comparativa de los activos financieros dados de baja durante el periodo comparativo. Por ello, el Consejo propone que la superposición de la clasificación esté disponible para:
- (a) las entidades que reexpresan la información comparativa aplicando la NIIF 9. Para estas entidades, la superposición de la clasificación solo estaría disponible para los activos financieros dados de baja en el periodo comparativo porque la NIIF 9 no se aplica a esos activos; y

- (b) las entidades que no reexpresen la información comparativa aplicando la NIIF 9. Para estas entidades, la superposición de la clasificación estaría disponible para cualquier activo financiero distinto de los activos financieros mantenidos con respecto a una actividad que no esté relacionada con contratos dentro del alcance de la NIIF 17 (véase el párrafo FC19).

Clasificación esperada de la NIIF 9

- FC12 Aplicando la superposición de clasificación propuesta con el fin de presentar información comparativa, una entidad alinearía la clasificación de un activo financiero con la clasificación esperada de ese activo financiero en la aplicación inicial de la NIIF 9 [basándose en el supuesto de que el activo continúa reconociéndose en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9, aunque no es necesario que ese sea el caso para que se aplique la superposición de clasificación (véase el párrafo FC11)]. El Consejo examinó la base para hacer esa evaluación. El Consejo propone que una entidad utilice la información razonable y sustentable disponible en la fecha de transición para determinar la clasificación esperada de un activo financiero (por ejemplo, utilizando una evaluación preliminar del modelo de negocio y las características de los flujos de efectivo realizada para preparar la transición a la NIIF 9). Sin embargo, la aplicación de la superposición de clasificación propuesta no requiere que una entidad complete las evaluaciones requeridas por la NIIF 9 para determinar la clasificación de un activo financiero. Los párrafos FC25 a FC28 analizan cómo espera el Consejo que las entidades apliquen la superposición de la clasificación desde una perspectiva práctica.
- FC13 El Consejo observó que, aplicando la superposición de clasificación propuesta, una entidad clasificaría un activo financiero en el periodo comparativo basándose en una expectativa razonable de cómo se clasificaría ese activo financiero en la aplicación inicial de la NIIF 9. Por lo tanto, cuando se apoye en información razonable y sustentable, una entidad podría clasificar:
- (a) un instrumento de deuda medido posteriormente a:
 - (i) costo amortizado;
 - (ii) valor razonable con cambios en resultados; o
 - (iii) valor razonable con cambios en otro resultado integral;
 - (b) un instrumento de patrimonio medido posteriormente a:
 - (i) valor razonable con cambios en resultados; o
 - (ii) al valor razonable con los cambios en el valor razonable presentados en otro resultado integral.
- FC14 El Consejo consideró las consecuencias de la medición de una entidad que aplique la superposición de clasificación propuesta. Si, por ejemplo, utilizando la superposición de la clasificación, una entidad presenta un activo financiero anteriormente medido al costo amortizado como medido en su lugar al valor razonable con cambios en otro resultado integral, el valor razonable de ese activo financiero se mediría en la fecha de transición (el comienzo del periodo comparativo más antiguo para el que se ha reexpresado la información aplicando la NIIF 17). El Consejo propone que cualquier diferencia en el importe en libros del activo financiero en la fecha de transición que resulte de la aplicación de la superposición de la clasificación se reconozca en las ganancias acumuladas de apertura (u otro componente de patrimonio, según proceda) en esa fecha. Los importes en el estado de situación financiera y en el estado (o estados) del resultado integral para el periodo comparativo desde la fecha de transición hasta la fecha de aplicación inicial se presentarían como si el activo financiero se hubiera clasificado a valor razonable con cambios en otro resultado integral aplicando la NIIF 9.
- FC15 El Consejo propone que no se requiera que una entidad aplique los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9 a efectos de utilizar la superposición de clasificación propuesta. El Consejo observó que las entidades aplicarían la superposición de la clasificación porque quieren mejorar la utilidad de la información comparativa, pero es posible que algunas entidades aún no estén preparadas para utilizar los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9. En opinión del Consejo, no debería prohibirse a estas entidades aplicar la superposición de la clasificación porque la información comparativa seguiría mejorando, incluso si las entidades no utilizan los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9.
- FC16 El Consejo también consideró si requerir que una entidad evalúe las características de los flujos de efectivo de un activo financiero a efectos de aplicar la superposición de la clasificación. La NIIF 9 requiere que las características de los flujos de efectivo de un activo financiero se evalúen en función de los hechos y circunstancias existentes en la fecha de reconocimiento inicial. Por ello, una entidad podría determinar si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero son únicamente pagos de principal e intereses antes de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9. El Consejo decidió que sería suficiente proponer la presentación de información comparativa basada en la clasificación esperada, siempre y cuando dicha

clasificación esperada se base en información razonable y sustentable. Para que la clasificación esperada se base en información razonable y sustentable, una entidad tendría que considerar si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero cumplirían los requerimientos de la NIIF 9 para ser medidos al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral.

Opcional en función de cada instrumento

- FC17 El Consejo propone que la superposición de la clasificación sea opcional en función de cada instrumento. El Consejo consideró si proponer que una entidad que opte por aplicar la superposición de la clasificación se le requiera utilizarla en todos los activos financieros cuya información comparativa no haya sido reexpresada para la NIIF 9. Sin embargo, el Consejo observó que, para algunas entidades, la cuestión que la superposición de la clasificación pretende resolver puede no ser relevante para todos los activos financieros mantenidos por la entidad. La opción en función de cada instrumento permitiría a una entidad evaluar si, para un activo financiero concreto, los beneficios de aplicar la modificación propuesta superan los costos. La evaluación de la relación costo-beneficio puede diferir para determinados activos financieros, por ejemplo, debido a las diferencias en la dificultad de evaluar la clasificación prevista del activo financiero aplicando la NIIF 9 o debido a las diferencias en el alcance de la asimetría contable que surge de la clasificación de un activo financiero aplicando la NIC 39. Sin embargo, el Consejo observó que la opción de aplicar la superposición de la clasificación instrumento por instrumento no impide que las entidades la utilicen a un nivel superior de agregación, por ejemplo, considerando el nivel al que se evaluaría el modelo de negocio cuando se aplique la NIIF 9.
- FC18 El Consejo consideró el riesgo de que una entidad pudiera aplicar la modificación propuesta de forma selectiva para lograr un resultado oportunista, ya que la superposición de la clasificación propuesta es opcional y está disponible instrumento por instrumento. Sin embargo, el Consejo concluyó que este riesgo se reduce porque las entidades que aplican la superposición de clasificación propuesta quieren disminuir las asimetrías contables y lograr una mayor congruencia con la forma en que se utilizará la NIIF 9.

No se aplica a los activos financieros que no estén relacionados con contratos dentro del alcance de la NIIF 17

- FC19 El Consejo propone que la superposición de la clasificación no se aplique a los activos financieros que no estén relacionados con contratos dentro del alcance de la NIIF 17. Por ejemplo, los activos financieros mantenidos en relación con las actividades bancarias no serían elegibles para la superposición de la clasificación propuesta. El Consejo observó que las entidades estarán familiarizadas con este concepto porque también lo requiere el párrafo C29(a) de la NIIF 17.

No aplicable a periodos comparativos anteriores a la fecha de transición a la NIIF 17

- FC20 El objetivo de la modificación propuesta es mejorar la utilidad de la información comparativa presentada cuando las entidades aplican por primera vez las NIIF 17 y NIIF 9 al mismo tiempo. Por consiguiente, la superposición de la clasificación propuesta solo estaría disponible para los periodos comparativos cuya información se haya reexpresado aplicando la NIIF 17. Para muchas entidades, la superposición de la clasificación propuesta se aplicaría a un periodo comparativo presentado. Sin embargo, si una entidad opta por reexpresar más de un periodo comparativo en la aplicación inicial de la NIIF 17, la superposición de la clasificación se utilizaría también en ese periodo anterior. La superposición de clasificación propuesta no estaría disponible para la información comparativa sobre los periodos sobre los que se informa anteriores a la fecha de transición a la NIIF 17.
- FC21 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* no permite el uso del razonamiento en retrospectiva cuando una entidad aplica una nueva política contable a un periodo anterior. El Consejo opina que una entidad tendría que empezar a recopilar información relevante desde la fecha de transición de la NIIF 17 para aplicar la superposición de la clasificación propuesta sin utilizar el razonamiento en retrospectiva.

Beneficios de la superposición de la clasificación propuesta

- FC22 En opinión del Consejo, la superposición de la clasificación propuesta no supondría una pérdida de información para los usuarios de los estados financieros. El Consejo espera que la superposición de la clasificación propuesta mejore la utilidad de la información comparativa porque la información comparativa de los activos financieros a los que se aplique la superposición de la clasificación propuesta

será congruente con la NIIF 9. Por lo tanto, la superposición de la clasificación propuesta podría mejorar la comparabilidad entre periodos.

- FC23 El Proyecto de Norma no propone ningún cambio en los requerimientos de transición de la NIIF 9. El uso de la superposición de la clasificación propuesta a los activos financieros evita que una entidad tenga que aplicar la NIIF 9 a esos activos financieros únicamente a efectos de presentar información comparativa. Es decir, mientras que en la fecha de transición se requeriría que una entidad evaluara la clasificación esperada de los activos financieros cuando se aplique la NIIF 9 utilizando información razonable y sustentable (véase el párrafo FC12), los requerimientos de transición de la NIIF 9 no se modifican. Aunque la NIIF 9 se aplica de forma retroactiva en la fecha inicial, se requiere realizar muchas evaluaciones en la fecha de aplicación inicial. Además, no se requeriría que las entidades utilizaran los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9 a los activos financieros a los que se haya aplicado la superposición de la clasificación. El Consejo no requiere que una entidad use la NIIF 9 en activos financieros antes de la fecha de aplicación inicial, ya que esto supondría una carga significativa para las entidades próximas a la utilización inicial de la NIIF 9.
- FC24 El Consejo consideró si se debería requerir que una entidad que utilice la superposición de la clasificación propuesta distinga entre los activos financieros a los que se aplica la superposición de clasificación y otros activos financieros. El Consejo concluyó que no se debería requerir que una entidad que aplique la superposición de la clasificación identifique por separado dichos activos financieros. Los párrafos FC25 a FC28 proporcionan la justificación.
- FC25 El Consejo ha sido informado de que, en el periodo previo a la aplicación de la NIIF 9 para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2023, algunas entidades utilizarán la NIIF 9 en paralelo con la NIC 39 durante el periodo sobre el que se informa anterior. Desde un punto de vista práctico, esta "utilización paralela" facilitará la aplicación retroactiva de la NIIF 9 y la preparación de información comparativa reexpresada (para las entidades que decidan reexpresar).
- FC26 El Consejo observó que, aunque la NIIF 9 permite a una entidad reexpresar la información comparativa cuando ello sea posible sin recurrir al razonamiento en retrospectiva, sigue requiriendo que una serie de evaluaciones relevantes que determinan la clasificación de los activos financieros se basen en los hechos y circunstancias existentes en la fecha de aplicación inicial de la Norma.³ En particular, la evaluación del modelo de negocio y las elecciones para designar los activos financieros que se medirán a valor razonable con cambios en los resultados deben realizarse en esta fecha. Esto significa que esas entidades en su utilización paralela clasificarían esencialmente un activo financiero sobre la base de cómo la entidad espera que se clasifique cuando aplique la NIIF 9, asumiendo que esos activos continuarían siendo reconocidos en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9. En otras palabras, las entidades "analizarían previamente" cómo esperan que se clasifiquen esos activos financieros al aplicar la NIIF 9. El Consejo espera que las entidades que adopten ese enfoque puedan utilizar ese análisis previo para realizar las evaluaciones necesarias para aplicar la superposición de clasificación propuesta.
- FC27 Sin embargo, el Consejo, señaló que la superposición de la clasificación no modifica los requerimientos de transición de la NIIF 9. En consecuencia, cuando las entidades utilicen la NIIF 9 se les seguirá requiriendo que usen los requerimientos de la NIIF 9 en los activos financieros que sigan estando reconocidos en la fecha de aplicación inicial. Esto significa, por ejemplo, que tendrían que evaluar en la fecha de aplicación inicial si la clasificación (preanálisis) de los activos financieros que siguen siendo reconocidos en esa fecha es correcta. Si la clasificación esperada (antes del análisis) ya no es adecuada, en consecuencia la entidad tendría que actualizar la información preparada durante la utilización paralela.
- FC28 El Consejo consideró la posibilidad de requerir que una entidad revele a qué activos financieros se ha aplicado la superposición de la clasificación. Sin embargo, el Consejo decidió que bastaría con requerir que la entidad revele el hecho de que ha utilizado la superposición de la clasificación. Requerir que una entidad revele a qué activos financieros se ha aplicado la superposición de la clasificación exigiría a la entidad hacer un seguimiento de los activos financieros individuales durante el periodo comparativo y el costo de hacerlo probablemente superaría el beneficio.

³ Excepto la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero, que se basa en los hechos y circunstancias del reconocimiento inicial del activo financiero.